

AYUNTAMIENTO DE BRAOJOS DE LA SIERRA

ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

TÍTULO I

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO Y TANATORIO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art 1º. Conforme a lo previsto en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Madrid, el presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los servicios generales del Cementerio Municipal de Braojos de la Sierra cómo la adjudicación de unidades de enterramiento en sus distintas formas, mantenimiento de las instalaciones y servicios generales, seguridad y ejecución de obras, depósito, y velatorio. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en el de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

Art. 2º. El Ayuntamiento de Braojos de la Sierra podrá ejercer sus competencias de gestión para estos servicios, según lo dispuesto en el Real Decreto 781/1986, la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 3º. Corresponde al Ayuntamiento de Braojos de la Sierra, según lo previsto en el artículo anterior:

En general:

- _ La organización, conservación y acondicionamiento del Cementerio, así como de las construcciones funerarias, de sus servicios e instalaciones.
- _ La autorización a particulares para la realización en el Cementerio de cualquier tipo de obra o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- _ El otorgamiento de las concesiones de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- _ Conceder autorización para ocupar las cámaras, y salas de velatorio.
- _ La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- _ El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

En particular, la autorización y/o concesión para:

- _ La asignación de sepulturas y columbarios mediante la expedición del correspondiente Título de Derecho Funerario.
- _ La inhumación de cadáveres, restos y cenizas.
- _ La exhumación de cadáveres y restos.
- _ El movimiento de lápidas.
- _ Los servicios de depósito de cadáveres y velatorio.

_ La conservación y limpieza general del Cementerio y resto de instalaciones anejas.

Art. 4º. El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en los recintos, así como por la exigencia del respeto adecuado a su función, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

— El recinto del Cementerio estará abierto al público según determine el órgano competente del Ayuntamiento.

— Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Ayuntamiento, cuando tenga conocimiento adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competente, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

— El Ayuntamiento llevará a cabo la vigilancia general de los recintos, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

— Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier propaganda en el interior de los recintos del Cementerio.

— Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento ni de las instalaciones, ni vistas generales o parciales de los recintos, salvo autorización expresa y escrita, siempre del Ayuntamiento.

— Las obras funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido al recinto y a las condiciones estéticas que determinará el Ayuntamiento.

Art. 5º. A los efectos del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte, y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de Cementerio. A estos efectos se entenderá por:

— Cadáveres. El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.

— Restos cadavéricos. Lo que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

— Putrefacción. Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna.

— Esqueletización. Fase final de la desintegración de la materia muerta, desde la desaparición de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto, hasta la total mineralización.

— Incineración o cremación. Reducción a cenizas de restos o cadáveres por medio del calor.

— Refrigeración. Método de conservación transitoria que evita el proceso de putrefacción del cadáver mediante el descenso artificial de la temperatura.

Art. 6º. La asignación de las unidades de enterramiento a que se refiere el artículo 3º anterior incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, restos y cenizas durante el período establecido en el correspondiente título de derecho funerario, y de conformidad con las características y modalidades establecidas en el presente Reglamento y en el de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Las unidades de enterramiento podrán adoptar, según las disponibilidades existentes y las demandas de los usuarios, las siguientes modalidades:

— Sepultura. Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar hasta cuatro féretros.

— Columbario. Unidad de enterramiento construida en edificaciones sobre rasante del terreno, que podrán albergar exclusivamente cenizas hasta la finalización del período de concesión, con capacidad de albergar una o varias urnas.

CAPÍTULO II

De los servicios

La prestación y los requisitos

Art. 7º. Las prestaciones del servicio del Cementerio a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el órgano de administración del Cementerio del propio Ayuntamiento; o por orden judicial o, en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en los supuestos de exhumación como consecuencia del transcurso del período fijado en las concesiones por tiempo limitado, no renovables.

La administración del Cementerio podrá programar la prestación de los servicios utilizando los medios de conservación de cadáveres a su alcance, si bien ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, excepto en los casos de rápida descomposición o cualquier otra causa que pudiera determinar la autoridad competente, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria vigente.

Art. 8º. El derecho a la prestación del servicio solicitado se adquiere por la mera solicitud y el fallecimiento de una persona, si bien la concesión/prestación de algunos servicios puede demorarse en tiempo, salvo que razones de tipo higiénico-sanitarias aconsejen lo contrario, y siempre conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Art. 9º. La adjudicación, en todo caso, de sepulturas, nichos y columbarios, solo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión realizada por el Ayuntamiento, el abono de la tasa establecida y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que para algunas modalidades de enterramiento se establecen en el presente Reglamento. Para proceder a la concesión de la unidad de enterramiento tiene que haberse producido un fallecimiento, cuya familia hará la solicitud pertinente para su enterramiento.

Art. 10º La documentación exigible para la prestación de los distintos servicios, que será puesta a disposición del Ayuntamiento, según proceda, será la siguiente:

a) Inhumaciones en sepulturas y columbarios.

— Solicitud en impreso normalizado.

— Fotocopia del DNI o NIF del solicitante.

— Fotocopia del título de concesión, si procede.

— Certificado de empadronamiento del difunto, si procede.

— Fotocopia del DNI o NIF del difunto.

— Fotocopia del justificante del recibo de pago de precio público del Cementerio, una vez realizado (si procede).

— Licencia de enterramiento y parte de datos en impreso normalizado.

— Autorización del titular para efectuar la inhumación, caso de no ser el titular el usuario.

- Nombre, domicilio, etcétera del familiar del difunto al que se deba notificar todo lo relativo a las circunstancias de la inhumación.
- Certificado de entrega de cenizas, si procede.

Art. 11º La utilización de los métodos de conservación transitoria podrá cumplirse tanto por orden judicial como por necesidades de la ordenación del servicio y, fundamentalmente, en los supuestos siguientes:

- Cadáveres cuya entrada en el recinto del Cementerio se produzca una vez finalizado el horario de inhumación. En este supuesto la inhumación se producirá al día siguiente, salvo que circunstancias concretas aconsejen su inhumación inmediata.
- En cuantos otros supuestos la presencia de signos evidentes de descomposición o similares aconsejen su utilización.

De los deberes y derechos de los usuarios

Art. 12º. La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el período fijado en la concesión, de los cadáveres, restos o cenizas inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

Art. 13º. El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

- Conservación de cadáveres, restos y cenizas de acuerdo con el título expedido.
- Determinación de los proyectos de obras que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización municipal y ajustarse a las normas de decoración que se determinen.
- A exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 3 del presente Reglamento, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos, podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.
- A exigir la adecuada conservación y limpieza general del recinto.
- Depositar en los lugares designados, los restos de flores y objetos inservibles.
- Formular cuantas reclamaciones estime oportunas, que deberán ser resueltas en el plazo máximo de 30 días hábiles, salvo que por específicas circunstancias sea necesario un plazo mayor.

Art. 14º. La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de pérdida o extravío, deberá notificarse con la mayor brevedad posible, para la expedición del nuevo título acreditativo. Igualmente deberán comunicarse los cambios de domicilio de su titular.
- Solicitar de la Administración la tramitación de la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos y abonando las cantidades que correspondan por tal concepto.
- Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particularmente realizadas, así como del aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento y con las que en el futuro pudieran determinarse.

— Abonar los derechos correspondientes a las prestaciones solicitadas. A estos efectos, el órgano competente municipal aprobará las cuantías correspondientes.

— Observar en todo momento un comportamiento adecuado, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con las funciones del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

En los supuestos en que una obra o inscripción funeraria pueda transgredir las obligaciones contenidas en el párrafo anterior, la administración del Cementerio, de oficio o a instancia de parte, propondrá las medidas oportunas a la Autoridad, limitándose a la ejecución de la resolución correspondiente.

Art. 15º. En los supuestos en que las prestaciones solicitadas no estén vinculadas a la inhumación y/o exhumación de cadáveres, restos o cenizas en una unidad de enterramiento asignada mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario, los derechos y deberes de los usuarios se limitarán a exigir la prestación del servicio en los términos del presente Reglamento, al abono de las tarifas correspondientes y, en su caso, a formular las reclamaciones que se estimen oportunas.

Art. 16º. El título de derecho funerario se extinguirá por el transcurso del tiempo fijado en el mismo o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y demás Normas establecidas.

CAPÍTULO III

Derecho funerario

De la naturaleza y contenido

Art. 17º. El título de derecho funerario a que se refieren los artículos anteriores se concederá para el inmediato y exclusivo depósito de un cadáver, por un período de 75 años de conformidad con el TÍTULO II regulador de la tasa de cementerio.

Art. 18º Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en el Registro correspondiente. En los supuestos de pérdida o extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de una nueva copia, la Administración se ajustará a los datos que figuren en el Registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenido en el Registro podrá realizarse de oficio o a instancia de parte, por la Administración del Cementerio. La modificación de cualesquiera otros datos que pueda afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en el presente Reglamento, con independencia de las acciones legales que los interesados puedan emprender.

Art. 19º. Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones de derechos funerarios:

— El cónyuge o pareja que acredite su convivencia con el fallecido, familiares con grado de consanguinidad, o en su defecto, persona física que lo solicite.

— Cualquier Comunidad o Asociación Religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para el uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

Art. 20º. El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior.

En los supuestos contemplados en el artículo anterior podrán también ejercitar los derechos funerarios indistintamente cualquiera de los cónyuges o de los Administradores, salvo disposición expresa en contrario de los afectados.

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares podrán ejercer estos derechos los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

Art. 21º. A los efectos del cómputo del período de validez del título del derecho funerario se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título de concesión.

Art. 22º. El cambio de titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión “intervivos” o “mortis causa”, abonando la tasa correspondiente, entre familiares de hasta cuarto grado de consanguinidad.

— En cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 19, podrá efectuarse transmisión “intervivos” de la titularidad del derecho funerario, mediante la comunicación a la Administración del Cementerio en que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto.

— La transmisión “mortis causa” solo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de un solo de ellos, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente.

— En el supuesto de cotitularidad, al fallecimiento de uno de los dos cotitulares determinará la sucesión en el derecho funerario de sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y exclusivamente en la parte que ostentase el fallecido.

— A los efectos de transmisión “mortis causa” entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el derecho funerario. A los efectos de determinar la voluntad del titular se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado, si bien el titular en el momento de la adjudicación, o en cualquier momento posterior (mediante instancia de parte), podrá solicitar la inclusión en el Registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.

— En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho funerario y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, la Administración del Cementerio podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a nombre del familiar.

De la modificación y extinción del derecho funerario

Art. 23º. El órgano de administración del Cementerio determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiéndola modificar, previo aviso y por razón justificada, bien con carácter transitorio, bien permanentemente, sin que, sin embargo, esta posición sea extensible a las obras solicitadas por los particulares.

Art. 24º. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

— Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho.

— Por el estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.

— Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal el transcurso de diez años desde el fallecimiento del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

— Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes y por un período superior a tres meses.

— Por renuncia expresa del titular de sus derechos.

En todo caso, revertirán al Ayuntamiento aquellas sepulturas y columbarios que no contengan cadáveres, restos o cenizas.

CAPÍTULO IV

Normas generales de inhumación y exhumación

Art. 25º. La inhumación y exhumación de cadáveres, restos y/o cenizas a que se refiere el presente Reglamento se registrarán por lo dispuesto en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

— El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento de concesiones de derechos funerarios a perpetuidad solo estará limitado por la capacidad de la unidad.

— El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en el Cementerio Municipal estará limitado por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y por las presentes normas, así como aquellas otras que la Administración del Cementerio pudiera disponer, para garantizar la higiene, salubridad, seguridad y dignidad que requieren dichos actos. En todo caso, se requerirá la conformidad de los titulares de nuevas unidades de enterramiento.

— La Administración del Cementerio podrá disponer la inhumación en el osario o la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, de los procedentes de unidades de enterramiento sobre los que haya recaído resolución de extinción del derecho funerario y de los que no hayan sido reclamados por sus familiares en el plazo de un mes, tanto por la finalización del período de concesión como por las circunstancias anteriores.

Art. 26º. La prestación del servicio de depósito y sala de velatorio se regirá por las siguientes normas:

Ingreso:

_ Con carácter previo se solicitará la prestación en el Registro General del Ayuntamiento en impreso normalizado, adjuntando parte de datos y aceptación de condiciones.

_ Si el fallecimiento se produjese fuera del término municipal, se justificará el envío de fax solicitando la autorización del traslado al Servicio Regional de Salud o, en su caso, autorización judicial.

Salida:

_ Para la retirada del cadáver de la sala de depósito, si se va a producir la inhumación fuera del Cementerio, acreditarán la autorización de traslado del Servicio Regional de Salud o de la Autoridad Judicial competente.

CAPÍTULO V

Obras y construcciones particulares

Art. 27º. La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento estarán sometidas a la necesidad de obtener licencia municipal. La solicitud deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente.

Art. 28º. Las obras y construcciones quedarán sujetas a las normas y tasas dispuestas en la Ordenanza Fiscal vigente de construcciones y obras, y a las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten.

Art. 29º. Las empresas especializadas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

- Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior de los recintos del Cementerio, ni en su calle o espacios libres.
- La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen y con la protección que se considere necesaria por el Ayuntamiento.
- Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etcétera, se situarán en los lugares que no dificulten el tránsito, siguiendo, en todo momento, las indicaciones del Ayuntamiento.
- A la finalización de los trabajos diarios, deberán recogerse todos aquellos materiales móviles destinados a la construcción. Asimismo, una vez terminadas las obras, deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado, retirando los restos procedentes de la obra, sin cuyo cumplimiento no se dará de alta la construcción.
- No se dañarán las construcciones ni plantaciones funerarias, siendo a cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se pudieran ocasionar.
- Estas obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado para el Cementerio, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento, y en todo caso, se paralizarán mientras se realiza el mencionado servicio.

Art. 30º. Con independencia de las estipulaciones que establezca la Ordenanza Municipal de Obras, las construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes estipulaciones:

- Para las instalaciones de jardineras, parterres y otros ornamentos en las sepulturas, se atenderá a las instrucciones del Ayuntamiento, con autorización expresa, y cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.
- Las plantaciones se considerarán como elementos accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas, siendo su conservación a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía, ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que ocasione su incumplimiento.
- Todos los restos procedentes de la limpieza exterior de las unidades de enterramiento deberán ser depositados por sus titulares en los lugares designados al efecto.

CAPÍTULO VI

Exhumaciones en sepulturas

Art. 31º. Transcurrido el plazo máximo desde la fecha de inhumación, se procederá, de oficio, a la exhumación de las sepulturas de concesión de derecho funerario de carácter temporal.

A tal efecto se instruirá expediente determinando aquellas unidades que serán exhumadas en el plazo que determine la Administración.

El anuncio que preceptivamente se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, señalará las fechas en que se realizarán las exhumaciones. El Ayuntamiento procurará, además, la notificación personal a los familiares. En el caso de que tal notificación no resultase posible, la publicación oficial surtirá todos los efectos.

Art. 32º. Practicadas las exhumaciones conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos restos que no hubieran sido reclamados, se depositarán en el Osario Municipal.

TÍTULO II

REGULACIÓN DE LA TASA

Art. 33º. Fundamento y naturaleza.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atiendo a lo prevenido en la citada Ley.

Art. 34º. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteón o sepulturas, ocupación de los mismos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancias de parte.

Art. 35º. Sujetos pasivos.— Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 36º. Responsables.—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 37º Exenciones y bonificaciones.—Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

1. Los enterramientos de cadáveres pobres de solemnidad.
2. Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial que se efectúen en la fosa común.

Art. 38º. Cuota tributaria.— La cuota se determinará por aplicación de la siguiente tabla:

CONCESIÓN SEPULTURA, POR 75 AÑOS 3 CUERPOS	1950€
CONCESIÓN DE COLUMBARIO, POR 75 AÑOS VARIAS URNAS	600€
CONCESIÓN SEPULTURA, POR 75 AÑOS, UN CUERPO	500€
SERVICIOS FUNERARIOS, INHUMACIÓN DE SEPULTURA Y DEPÓSITO DEL CUERPO	280€
SERVICIOS FUNERARIOS INHUMACIONES EN COLUMBARIOS	50€
SERVICIOS FUNERARIOS EXHUMACIONES EN COLUMBARIOS	50€
EXHUMACIÓN POR CUERPO Y REDUCCIÓN DE RESTOS	210€
UTILIZACIÓN DE LA SALA VELATORIO	450€

Art. 39º. Devengo.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a la solicitud de aquellos.

Art. 40º. Declaración, liquidación e ingreso.—1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. La solicitud del permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. Cada servicio será objeto de liquidación individual autónoma, que será modificada, una vez que hay sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 41º. Infracciones y sanciones.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo contenido en la misma.

(Última actualización BOCM 228 de 24 de Septiembre de 2021)